

INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la apoderada de la parte ejecutante allegó la copia cotejada de la notificación enviada a la persona ejecutada, informando que el intento de la misma resultó fallido, por cuanto se reportó como novedad que la persona se rehusó a recibir la notificación. *(Anexo 04, Cdo. Ppal. Digital)*

Adicionalmente, el vocero procesal realizó solicitud en el sentido de oficiar a la E.P.S Salud Total, para que la misma informe las direcciones que reposan en la base de datos de la entidad a nombre del demandado, a fin de proceder con la notificación efectiva del mismo. *(Ver anexo 05, ibídem)*

Manizales, julio 7 de 2022



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00328-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Claudia Patricia Jaramillo Torres** en contra del señor **Gersson Giovany Arias Sierra** la diligencia fallida efectuada para lograr la notificación del demandado y realizada a través de la oficina de correo “Envía”, obrante en el anexo 04 del Cd. ppal., consignándose por la misma como novedad en la diligencia - “**REHUSARON**”, y advertido que la oficina de correo no procedió de conformidad a lo establecido en el inciso 2, numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”, no se entienden como válidamente efectuadas.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal de la persona demandada, de conformidad a lo reglado en las normas procesales que corresponden, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, esto es, cumpliendo con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación de la parte pasiva, remitiendo la citación para la notificación personal con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., y en caso que se requiera, procederá con el aviso conforme se establece en el artículo 292 de la misma norma adjetiva, so pena de que

se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., imprimiéndose el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte actora por ser procedente y en aplicación de los –deberes y poderes de los jueces. (arts. 42,43 y 44 del C.G.P.), además de lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*, a ello se accede y en consecuencia, se dispone a oficiar a la E.P.S Salud Total, para que informe las direcciones físicas, electrónicas y demás datos que reposen en su sistema, donde el ejecutado pueda ser notificado.

En este sentido, líbrese por secretaria el oficio correspondiente y en atención a la virtualidad que se vive remítase a través de la oficina de apoyo CSJCF a la entidad respectiva.

La parte actora estará atenta a la respuesta otorgada por la entidad requerida para agotar el trámite de notificación, labor que deberá cumplirse en el término de 30 días, so pena de aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189050f968f46a733573a9b7f6c44e8d3e2b8e76c9b3fa1fe76892be3b645064**

Documento generado en 08/07/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>